INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1
DEL TRANSITO DEL ATLANTICO
DILIGENCIA DE FALLO
ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL No.99999999000004211243

En Sabanagrande, a las 09:00 a.m. del día nueve (9) de Octubre de 2020, día y hora señalada, procede la suscrita Inspectora de Tránsito y Transporte N°1 del Tránsito del Atlántico, a constituirse en audiencia pública de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 reformado a su vez por el articulo 205 Decreto -Ley 19 de 2012 y declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública, dejando constancia de la no comparecencia del señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **TFP65C.**

Este despacho observa que se han practicado todas las pruebas ordenadas mediante auto y además que se han cumplido con todas las instancias procedimentales, el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 , ha desatendido la carga legal que le correspondía, es decir, no ha hecho uso oportuno de los medios procesales que la ley ofrece, por lo que el despacho habiendo declarado cerrada la etapa probatoria, procede a decidir de fondo sobre la orden de comparendo **No.99999999000004211243**, por lo que se proferiré la resolución que corresponde así.

RESOLUCION No. 001574
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE LA ORDEN DE COMPÁRENDO NACIONAL No.99999999000004211243
LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N°1 DEL TRANSITO DEL ATLANTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA LEY 769 DE 2002, LEY 1383 DE 2010 Y DEMAS NORMAS CONCORDANTES Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES

HECHOS

Que en el municipio de Sabanagrande (Atlántico), en el kilómetro 62, el día quince (15) de Diciembre de 2019, a las 00:40 horas, fue requerido por el Patrullero de la Policía Nacional, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional **FABIO FONTALVO OLIVERO,** distinguido con placa policial No.150945, el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 cuando conducía el vehículo tipo motocicleta de placas **TFP65C y** a quien le fue practicada pruebas de alcoholemia a través de alcohosensor dentro del procedimiento de tránsito desarrollado, arrojando las pruebas Auto Test #979 con resultado 71 mg/100ml de etanol en sangre y Auto Test No.980 con resultado 67mg/100ml de etanol en sangre, elaborándole la orden de comparendo Nacional No.99999999000004211243, por la presunta infracción F, así

codificada por los artículos 4 y 5 en su numeral 4.5 de la Ley 1696 de Diciembre 19 de 2013, que modificaron los artículos 131 y 152 de la Ley 769 de 2002 de transito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, respectivamente, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...]

(…..) F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que por mandato expreso del Artículo 24 de la Constitución Política, *"todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes".*

Que uno de los principios rectores establecidos en la Ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 es la seguridad de los usuarios.

Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

Que el artículo 7° de la misma normativa establece que *"las autoridades de tránsito velarán Por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".*

A su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

Ley 1696 de 2013:

Artículo 4°. *Multas.* Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. *Multas.* Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, modificado por La Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, establece:

Artículo 152: ***Sanciones y grados de alcoholemia***. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcoholo sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

El Artículo 26. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(…) 3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.

PARAGRAFO. Modificado por el Artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La suspensión o cancelación implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente pa-

ra imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

Que la Ley 769 de 2002 en su Artículo 150 reza**:** Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas" (…)

"Se denomina EMBRIAGUEZ al conjunto de cambios psicológicos y neurológicos de carácter transitorio, así como en otros órganos y sistemas, inducidos en el individuo por el consumo de lagunas sustancias farmacológicamente activas, los cuales afectan su capacidad y habilidad para la realización adecuada de actividades de riesgo. Este concepto concluye lo que se entiende por "intoxicación", según DSM-IV, la medicina y la toxicología, cuando el estado de embriaguez es agudo. El consumo crónico de tales sustancias puede llevar el desarrollo de alteraciones permanentes en el organismo y generar tolerancia, abuso o dependencia" (Reglamento Técnico Forenses para la determinación clínica de estado de Embriaguez aguda Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses R.T.INML-CF-03 VERSION 01 DIC 2005. (Pág. 18).

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Resolución 001844 del 18 de Diciembre de 2015 *Por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*" guía que se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. La aplicación de guía permite obtener resultados de la medición Indirecta de alcoholemia, con la que se busca garantizar al sistema de administración de justicia y a los ciudadanos en general, la confiabilidad y la validez de los resultados obtenidos en las pruebas mediante la medición de alcohol en aire espirado, de manera estandarizada y dentro de un marco de aseguramiento de la calidad acorde con los estándares de la comunidad científica internacional.

Que la referida resolución en su punto 7.3.3…., señala:

7.3.3. INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS

7.3.3.2.2. Resultados entre 40 mg/100 ml y 99 mg/100 ml.

La diferencia entre las dos mediciones respecto al menor valor no debe ser mayor del 10,0% para aceptarlas. Si se cumple este criterio, se calcula el promedio de las dos mediciones y se le hace la corrección (resta) del 7,5%, truncando el valor obtenido: este es el valor que se

debe considerar para tomar la decisión sobre el grado de embriaguez o alcoholemia (esta corrección se hace teniendo en cuenta los errores máximos permitidos para un equipo homologado según la Recomendación R126 de OIML). En contraste, si la diferencia entre las dos mediciones no cumple con el criterio establecido, el resultado no es válido (es un ensayo no conforme) y es necesario iniciar un nuevo ciclo de medición (dos nuevas mediciones).

En el anexo 6, "Mediciones que cumplen criterio de aceptación, con la corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados", se presentan todas las parejas de datos válidas (es decir, que cumplen los criterios de aceptación ya enunciados) con la respectiva corrección por error máximo permitido y la correlación con el grado de embriaguez o con el parámetro "Grado cero de alcoholemia" establecido en la Ley 1696 de 2013.

EL Despacho observa que el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, no asistió durante el término legal establecido a ejercer su derecho de contradicción a este despacho, ni presentó excusa de su no comparecencia.

Este despacho, en aras de garantizar el debido proceso el derecho de contradicción y defensa del señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, dio aplicación al artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, reformado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012. "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo.*

Analizadas por este Despacho las pruebas que fueron aportadas dentro del proceso consistente en: Informe policial No. S-2019-083308/SETRA-SOAPO-29.25 de fecha 16 de Diciembre de 2019. Orden de comparendo **No.99999999000004211243.** Resultados de prueba Auto Test #979 con resultado 71 mg/100ml de etanol en sangre y Auto Test No.980 con resultado 67mg/100ml de etanol en sangre. Modelo de Formato para la Entrevista Previa a la Medición con Alcohosensor (Anexo 5), en el cual se observa Registro de la Calibración de la Aplicación de un Sistema de Aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire expirado, suscrita por el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, la cual posee además la huella dactilar correspondiente. Certificado de idoneidad en el manejo de alcohosensor del Patrullero de la Policía Nacional, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007, emitido por el Instituto Nacional de Medicina

Legal y Ciencias Forenses donde reportan que el señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** cumple con el requisito de vigencia establecido en el anexo 2 de la Guía para la Medición Indirecta de alcoholemia a través de aire expirado. Documento consistente en certificado de idoneidad del patrullero operador del alcohosensor, señor **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.824.007. Certificado de calibración del equipo alcohosensor marca LIFELOC modelo FC20BT Numero Serial 1552007 con fecha de calibración 2019-07-19. Hoja de vida del equipo alcohosensor marca LIFELOC modelo FC20BT Numero Serial 1552007. Plan de Mantenimiento año 2019 a realizar a Equipo Alcohosensor emitido por la Policía Nacional. Consultas al RUNT y SIMIT. De ellas se concluyen, que el señor patrullero **FABIO FONTALVO OLIVERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.829.007 distinguido con la placa policial No.150945 es idóneo como operador de equipos alcohosensor y para el día de los hechos realizó procedimiento de embriaguez al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 el cual presto su consentimiento para la práctica de embriaguez, que arrojó como resultado prueba Auto Test #979 con resultado 71 mg/100ml de etanol en sangre y Auto Test No.980 con resultado 67mg/100ml de etanol en sangre.

Que la medición (71-67) cumple con el criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido e interpretación de los resultados, establecida mediante el ANEXO 6 de la RESOLUCION 1844 DE 2015 expedida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES mediante el cual se adopta la segunda "*Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado*" y en consecuencia, este despacho, con las tirillas analizadas logra determinar con certeza que el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** para el momento en que se le practicaron las pruebas de alcoholemia, se encontraba bajo el influjo del alcohol en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

Por lo anterior, siendo válidas las pruebas obtenidas con fundamento en el debido proceso, el Despacho encuentra responsable al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 conductor del vehículo de placas TFP65C, como contraventor de la infracción de tránsito señalada en el Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo 4º y 5° numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

El Despacho deja constancia que al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** no le hicieron Retención Preventiva de Licencia de Conducción el día de los hechos.

En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **TFP65C**, por ser infractor de la norma de tránsito señalada enel Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificado por el Artículo4º y 5° numeral 2.1. De la Ley 1696 de 2013, por la infracción **F, PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561 como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **TFP65C**, con multa de ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($4.968.696.oo) a favor del Tránsito del Atlántico conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la suspensión de Licencia de Conducción al señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, que le aparezcan registradas en la página Web del RUNT, así mismo con la prohibición de ejercer la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la imposición de la orden de comparendo No.99999999000004211243, día 15 de Diciembre de 2019 hasta el día 15 de Diciembre del 2022, ejecutoriada la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: El señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.042.349.561, deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de treinta (30) horas en el lugar que determine el Tránsito del Atlántico.

ARTICULO QUINTO: Oficiar al RUNT y al SIMIT sobre el contenido de la presente Resolución, para su inscripción y validación de la presente medida.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Director de este Instituto o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, disponiendo el señor **SAID MAURICIO SAAVEDRA GOMEZ,** del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su notificación para su presentación.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívese las presentes actuaciones.

SC5596-1

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el contenido de la presente resolución de conformidad a lo señalado del artículo 67 y ss. De la Ley 1437 de 2011.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 11:40 a.m. horas y una vez leída se firma por quien en ella han intervenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIRIAM ALVAREZ PULIDO
Inspectora de Transito Transporte N°1